



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 184

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00037-00
ACCIONANTE: FLOR ISABEL MUÑOZ ROLDAN
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 26 FEB 2020

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada, a través de apoderado, por la Sra. Flor Isabel Muñoz Roldan contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP).

CONSIDERACIONES

El objeto de la demanda es atacar la Liquidación Oficial y la sanción formulada por la UGPP en contra de la actora, mediante la Resolución No. RDO 2018-03326 del 13 de septiembre de 2018 -confirmada con la Resolución No. RDC-2019-02046 del 10 de octubre de 2019, por asunto relacionado con la presunta inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral.

Debido a lo anterior, este Despacho considera pertinente recordar que en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se establece una cláusula de competencia general para los jueces de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social.

La norma en cita hace referencia al conocimiento y trámite de las controversias que tengan por objeto la prestación de los servicios de la seguridad social, sin distinción de la relación, vínculo o naturaleza de los actores allí enunciados, ni el carácter de las decisiones fundamento de la inconformidad, dejándose de lado únicamente lo atinente a los casos específicos de responsabilidad médica y contratos.

Cabe agregar que en su numeral cuarto, el artículo 104 del CPACA¹ determina en los jueces de lo contencioso administrativo, la competencia para adelantar los procesos que impliquen discusiones basadas en temas de seguridad social, únicamente cuando se involucre a los servidores públicos que tengan relación con el Estado por vía legal y reglamentaria o, en otras palabras, personas que se desempeñen como empleados públicos.

De lo anterior, se sigue que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social erigió en los jueces ordinarios de la especialidad laboral, el conocimiento de todos los asuntos cuyo objeto de discusión sea la prestación del servicio del Sistema de Seguridad Social, siendo su única excepción lo previsto en el artículo 104 del CPACA que radica la mencionada competencia en los jueces de lo contencioso administrativo, cuando en dichas discusiones una de sus partes esté constituida por alguien que tenga la condición de empleado público.

Como la discusión de este asunto vira en torno al ingreso base de cotización sobre el cual debieron efectuarse los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, y dado que, según se

¹ "Ley 1437 de 2011. Artículo 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. ...

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Negrilla fuera de texto)

IA

ADO



advierte de la documental aportada, la parte actora es una persona particular cuya actividad generadora de ingresos es netamente comercial, se descubre entonces que los presupuestos contemplados en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social encajan perfectamente con las circunstancias fácticas que sustentan el caso particular y, por tanto, se comprende que su conocimiento debe ser asumido por un juez de la jurisdicción ordinaria laboral.

Aunado a lo anterior, en la discusión no se involucra a un empleado público al servicio del Estado, verificándose así la insatisfacción de las condiciones previstas en el artículo 104 del CPACA, para asumir el conocimiento del asunto por parte de este operador judicial.

En razón de lo anterior y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA², se ordenará la remisión del expediente al juez competente. Para el efecto se debe considerar lo visto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social³ que, aunado a la presentación de la demanda en esta jurisdicción territorial (Cali) -donde se surtió la respectiva reclamación-, permite concluir la realización de la remisión del caso ante la oficina de reparto judicial, para que se proceda de conformidad entre los jueces laborales del Circuito Judicial de Cali.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

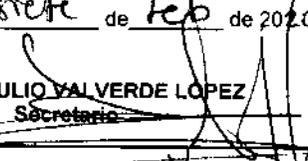
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer y tramitar la demanda presentada en nombre de la Sra. Flor Isabel Muñoz Roldan, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la oficina de reparto judicial de los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cali para que procedan de conformidad, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro Siglo XXI y los trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICÓ: En estado No. <u>028</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Veintiseis</u> de <u>Feb</u> de 2020 a las 8 a.m.</p> <p> NÉSTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>

² "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

³ "ARTÍCULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante." (Negrilla fuera de texto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sust. No. 093

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00482-00
DEMANDANTE: MARIA ALIHEN MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO – VALLE Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 26 FEB 2020

Por auto No. 069 del 10 de febrero de 2020 (folio 813) se fijó fecha para llevar a cabo continuación de la audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA, con el fin de realizar la sustentación de la adición al dictamen pericial y su contradicción, el día martes doce (12) de marzo de 2020.

El 20 de febrero de 2020 la Universidad CES, Institución a la que pertenece el médico ponente que rindió la aclaración y complementación del dictamen pericial, allegó memorial mediante el cual solicitó que se realice la sustentación bajo la modalidad remota de Skype.

Para tal efecto indicó que el usuario de Skype corresponde a *cendes.ces* y la dirección de correo electrónico es cendes@ces.edu.co.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 7° del CPACA y el párrafo 2° del artículo 107 del CGP el Despacho considera procedente la petición de la Universidad, haciéndose entonces necesario la modificación de la hora y lugar para la realización de la referida diligencia, la cual se llevará a cabo en la Sala que el Grupo de Apoyo Informático de la Rama Judicial Seccional Valle puso a disposición del Despacho para su realización.

A fin de lograr el recaudo probatorio a satisfacción, se requiere al perito para que facilite un número telefónico al cual se le pueda contactar de forma directa, de igual manera se solicita al apoderado de la parte interesada en la sustentación y contradicción del dictamen que colabore con el recaudo de la información solicitada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: MODIFICAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes (12) de mayo de 2020 a las dos de la tarde (2:00 P.M.)**, en la Sala de Audiencias No. 8 en el piso noveno (9), ubicada en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio Aseguradora Mercantil P.H.

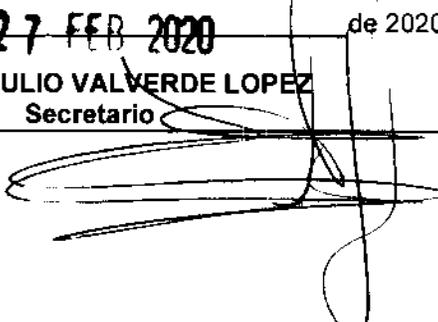
SEGUNDO: Por Secretaria **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: REQUERIR al perito para que facilite un número telefónico al cual se le pueda contactar de forma directa el día de realización de la audiencia. De igual manera se solicita al apoderado de la parte interesada en la sustentación y contradicción del dictamen que colabore con el recaudo de la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>028</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>27 FEB 2020</u> de 2020, a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 
--



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 004

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2019-00132-00
DEMANDANTE: EDILBERTO SALAMANCA SOLARTE
DEMANDADO: COOSALUD EPS y COLPENSIONES
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

Santiago de Cali, 26 FEB 2020

ASUNTO

Mediante memorial visible a folios 1 y 2 del expediente, la apoderada judicial del accionante solicita el cumplimiento de la Sentencia del 10 de junio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual se revocó la Sentencia No. 072 del 31 de mayo de 2019 proferida por éste despacho, a través de la cual se había declarado la improcedencia del amparo constitucional.

La protección dada por el Tribunal estableció lo siguiente:

“(...) SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES AFP que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, liquide y pague al señor Edilberto Salamanca Solarte las incapacidades por enfermedad generadas a partir del 12 de mayo de 2018 (fecha en la que Coopsalud pagó la última incapacidad por remisión tardía del concepto de rehabilitación favorable) hasta el 20 de enero de 2019 (fecha en la que se cumplen los 540 días de incapacidad), en la forma y términos establecidos en el sistema de seguridad social integral.

TERCERO: ORDENAR a la EPS COOSALUD que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, liquide y pague al señor Edilberto Salamanca Solarte las incapacidades por enfermedad generadas a partir del 21 de enero al 16 de abril de 2018 (a partir del día 181 al 240) y del 21 de enero de 2019 y hasta tanto persistan las incapacidades, en la forma y términos establecidos en el sistema general de seguridad social integral...”

No obstante, en el escrito de desacato la apoderada del accionante afirmó que Colpensiones dio efectivo cumplimiento al fallo de tutela, pero que la EPS COOSALUD aún no había cumplido la orden constitucional.

Al respecto debe el despacho recordar que por este mismo caso ya se había iniciado incidente de desacato, siendo archivado en su momento mediante Auto Interlocutorio No. 1357 del 14 de noviembre de 2019, pues el despacho se comunicó telefónicamente con la oficina de la apoderada, donde afirmaron que las entidades habían dado cumplimiento a la orden de tutela, sin mencionar que la

EPS COOSALUD había incumplido con lo consignado en el fallo.

En tal virtud, y en atención al principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política de 1991 el despacho requerirá nuevamente a la presunta entidad incumplida, es decir a COOSALUD EPS, a fin de que informe, previo a dar trámite al presente incidente de desacato, el estado real de la liquidación y pago de las incapacidades al accionante, en los términos ordenados en la Sentencia del 10 de junio de la presente anualidad, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Para tal efecto, deberán indicar si ya fueron liquidadas y pagadas las referidas incapacidades al señor Edilberto Salamanca Solarte, y en caso negativo, expresar las razones por las cuales no lo han hecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Representante legal de COOSALUD EPS o a quien haga sus veces al momento de notificarse esta decisión, **POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, a fin de que informe previo a dar trámite al presente incidente de desacato, el estado real de la liquidación y pago de las incapacidades al accionante, en los términos ordenados en la Sentencia del 10 de junio de la presente anualidad, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Para tal efecto, deberán indicar si ya fueron liquidadas y pagadas las referidas incapacidades al señor Edilberto Salamanca Solarte, y en caso negativo, expresar las razones por las cuales no lo han hecho.

SEGUNDO: PREVENIR al Representante legal de COOSALUD EPS o a quien haga sus veces que, una vez pasado el término anterior, si no se hubiese procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 028

de 27 FEB 2020

Secretaria, 